*Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

***"LUNA HUGO DARIO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO POR MORA ADMINISTRATIVA", Expte: EXP 4460***

///Buenos Aires, 11 de mayo de 2002.

**VISTO:** la apelación deducida a fs. 96/8 vta. contra el decisorio de fs. 93/vta.; y

**CONSIDERANDO:**

**1.** Que a fs. 1/4 la actora dedujo amparo por mora de la administración contra el Gobierno de la Ciudad, a efectos de que se ordene judicialmente el pronto despacho y resolución del recurso administrativo que dedujera en el marco del expediente 63.385/99 contra la disposición nº201/99 de la Dirección General de Educación Vial y Tránsito, por la que se le denegó la habilitación de conductor profesional que oportunamente solicitara.

**2.** Que la administración contestó el informe requerido, postulando el rechazo de la acción intentada en base a la inexistencia de demora administrativa en las actuaciones en cuestión. En este sentido, expresó que no ha mediado conducta omisiva por su parte, sino un obrar positivo consistente en el archivo de las actuaciones.

Citó en su auxilio doctrina referida al instituto previsto en el artículo 28 del decreto ley 19.549, por la cual se afirma que cuando la administración resuelve en forma arbitraria o decide archivar las actuaciones, existe resolución, la que deberá atacarse por otra vía. En otras palabras, sostuvo que cuando la administración resuelve inadecuadamente, el instrumento para remediar tal situación no es el amparo por mora.

**3.** Que la señora juez de primera instancia hizo lugar a la acción intentada sin costas, ordenando a la administración que el plazo de quince días de notificada se expida con relación al recurso oportunamente interpuesto contra la disposición nº 201 – DGEVyT-99 (fs. 93).

Para así decidir consideró que el derecho a "ser oído" y alcanzar una decisión final fundada resulta un principio liminar del debido proceso adjetivo que no se satisface en modo alguno con la decisión de archivar las actuaciones.

**4.** Que la representación legal de la Ciudad dedujo recurso de apelación contra lo decidido en primera instancia (fs. 96/8), cuyo traslado contestó la actora a fs. 100/1.

**5.** Que brevemente reseñadas las constancias de autos, corresponde en primer término analizar las obligaciones de la administración en la materia, a la luz de las constancias del expediente.

La disposición nº 201-DGEVyT-99 del 8 de noviembre de 1999 constituye un acto administrativo definitivo por cuanto resolvió por la negativa el fondo de la petición

del particular, en el caso, la concesión de una habilitación de conductor profesional, clase D, subclase 1 (fs. 22).

Tal acto fue notificado al actor en fecha 8 de diciembre de 1999, conforme se desprende de la actuación que en copia luce a fs. 27, de allí que el recurso presentado en fecha 9 de diciembre de 1999 (fs. 29/31) haya sido deducido en forma temporánea (arts. 103 y 109 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires –LPACBA-).

Luego, en virtud del principio de informalismo en favor del administrado (arts. 22, inciso "c", y 100 de la LPACBA) el recurso presentado por el administrado debió ser proveído y resuelto, toda vez que sin perjuicio de que carece de una denominación adecuada, resulta indudable la voluntad de impugnación del acto del Director General de Educación Vial y Tránsito.

Ahora bien, el recurso de reconsideración **debe** ser resuelto por la autoridad competente en el plazo de treinta días (art. 105 LPACBA), en tanto que el jerárquico **debe** ser elevado en el término de cinco días y resuelto dentro de los treinta días de su recepción por el órgano competente (arts. 109/110 LPACBA).

Las obligaciones reseñadas no pueden darse por cumplidas a través de "actos tácitos o implícitos", toda vez que resulta un principio fundamental del moderno estado de derecho que se decidan expresamente todas las peticiones (recursos, reclamaciones, denuncias, simples peticiones) de los administrados. Dicha exigencia integra la garantía del debido proceso adjetivo, tal como se encuentra explícitamente reconocido por la LPACBA en su artículo 22, inciso "f", 3, y acertadamente señalare la señora juez de grado.

**6.** Que como quedara expuesto en los considerandos precedentes el accionar de la administración frente a la situación traída a conocimiento de estos estrados, se encuentra expresamente reglado por diversas disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos.

En esta inteligencia, del simple contraste entre lo normado por la LPACBA y lo efectivamente actuado por la Dirección General de Educación Vial y Tránsito, surge el claro apartamiento del mandato legal en que ha incurrido la administración y por consiguiente la configuración en autos del supuesto de mora administrativa.

**7.** Que sin perjuicio de lo expuesto, es menester destacar que tanto en el juego de copias del expediente administrativo nº 63.385/99 acompañado por la actora (fs. 6/28) como en el arrimado por la demandada (fs. 55/83), no consta agregado el recurso administrativo deducido por la actora, cuya existencia no fuera negada por la Procuración y respecto del cual la amparista acompañara constancia fechada de su presentación en el expediente (fs. 29/31).

Así, luego de la constancia de notificación del 8 de diciembre de 1999 (fs. 18 del expediente administrativo) luce agregado inmediatamente el pase a archivo de las actuaciones del 30 de diciembre (fs. 19 del expediente administrativo). De este modo, el pase a archivo de las actuaciones constituiría más que una respuesta al recurso del actor, la consecuencia de la disposición nº 201-99 que denegó la pretensión del administrado, lo que refuerza la convicción de la presencia de un actuar moroso de la repartición pública involucrada al omitir su deber de resolver las presentaciones de los ciudadanos.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: Rechazar la apelación y confirmar la sentencia recurrida.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.